

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de la instancia, con excepción de sus considerandos “decimoprimer” y “decimosegundo” que se eliminan, y de la unificación de jurisprudencia que antecede, se reproducen sus motivos tercero, séptimo y octavo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en consecuencia, se debe concluir que el actor acreditó un motivo que le impidió asistir a sus funciones, por padecer de una enfermedad común, que lo llevaron a requerir atención médica y a que se le ordenara mantener reposo por siete días, por lo que no se configura la causal de término de contrato prevista en el artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, cuyo presupuesto es, en lo que interesa, la *“no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo”*.

Por lo anterior, se debe concluir que el despido que afectó al demandante fue injustificado y, por consiguiente, tiene derecho a percibir las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última, incrementada en un 80%, en conformidad al artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

Segundo: Que para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones señaladas y según lo dispone el artículo 172 del Código del Trabajo, se considerará la suma no controvertida percibida por el demandante como retribución por su trabajo, de \$1.255.409.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, y **manteniendo lo resolutivo II a VII de la sentencia de base, se declara que, además:**

I.- **Se acoge la demanda** interpuesta por don Víctor Rivas Vallejos en contra de INDRA Sistemas Chile S. A., por lo que se declara injustificado el despido de 27 de septiembre de 2018, y, en consecuencia, **se condena** a la demandada principal a pagar, además, las siguientes prestaciones:

a) \$1.255.409.- por indemnización sustitutiva por falta del aviso previo;



b) \$3.766.227.- como indemnización por dos años de servicios y fracción superior a seis meses;

c) \$3.012.981.- correspondiente al recargo legal del 80% sobre la anterior indemnización.

II.- Se condena a las demandadas Ingeniería de Software Bancario HUB Chile Limitada y Banco Santander Chile a pagar solidariamente las sumas indicadas.

III.- Las prestaciones referidas deberán pagarse con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

N°4.304-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y señor Diego Simpertigue L. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

